



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-3/2021

ACTOR: MARCOS MOROYOQUI
MOROYOQUI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LAURA VÁZQUEZ
VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Marcos Moroyoqui Moroyoqui, por propio derecho y ostentándose como indígena yoreme-mayo y como gobernador tradicional de la etnia en el municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en el expediente JDC-PP-01/2019, que, entre otras cuestiones, dejó subsistentes las constancias otorgadas a favor de las personas designadas como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de la indicada localidad, por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG219/2018, hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como del diverso SG-JDC-216/2019 del índice de este órgano jurisdiccional¹, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El primero de julio de 2018, se llevaron a cabo las elecciones de Diputaciones locales y Ayuntamientos, en específico, el de Huatabampo, en el Estado de Sonora.

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

b) Primer acuerdo de designación de regidores étnicos (CG201/2018). El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el indicado acuerdo a través del cual, otorgó las constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Huatabampo.

c) Primeros medios de impugnación locales (DJC-SP-128/2018 y acumulados). En contra de dicho acuerdo, se promovieron los medios de impugnación locales acumulados indicados, que fueron resueltos por sentencia emitida el veintisiete de agosto posterior, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, revocando el referido acuerdo CG201/2018 y ordenando al referido instituto electoral local que realizara diversas diligencias para determinar los procedimientos de designación de las autoridades tradicionales y para que conociera cuáles estaban facultadas para proponer regidores étnicos conforme a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, entre otras, las asentadas en Huatabampo.

d) Segundo acuerdo de designación de regidores étnicos (CG219/2018). En cumplimiento a la resolución anterior, el veintitrés de noviembre siguiente, la multicitada autoridad administrativa electoral estatal, emitió el acuerdo mediante el que se otorgaron las constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes,

específicamente para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo.

e) Segundo medio de impugnación local (JDC-PP-01/2019). Inconforme con esa determinación, el catorce de diciembre subsecuente, Marcos Moroyoqui Moroyoqui interpuso juicio ciudadano local, que fue resuelto el doce de febrero de dos mil diecinueve, por el citado tribunal electoral estatal, confirmando el acuerdo CG219/2018 por el que se otorgaron las constancias de los regidores étnicos del municipio de Huatabampo.

Asimismo, el dieciséis de mayo siguiente, el Tribunal Estatal resolvió fundado el incidente de nulidad de notificación, y ordenó se le practicara al actor una nueva notificación de la indicada sentencia.

f) Primer juicio ciudadano federal (SG-JDC-216/2019). El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, Marcos Moroyoqui Moroyoqui interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada el doce de febrero del año en curso por el tribunal electoral local, el cual se resolvió el catorce de junio posterior, revocando el indicado fallo, a fin de que el tribunal responsable recabara más información, necesaria para resolver si la propuesta de regidores étnicos del municipio de Huatabampo, avalada por el instituto electoral estatal, se

realizó conforme a los usos y costumbres de la comunidad Yoreme-mayo.

Y el uno de septiembre de dos mil veinte, se resolvió un incidente de incumplimiento de la señalada sentencia, teniendo a las autoridades electorales estatales jurisdiccional en vía de cumplimiento y administrativa como parcialmente cumplido dicho fallo, por lo que se les ordenó realizar diversas acciones, respectivamente.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-PP-01/2019, que, entre otras cuestiones, dejó subsistentes las constancias otorgadas a favor de las personas designadas como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Huatabampo, en dicha entidad federativa, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG219/2018, hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano².

1. Presentación, recepción y turno. Derivado de lo anterior, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el

² En lo sucesivo: juicio ciudadano

enjuiciante promovió el asunto en estudio ante el tribunal electoral local responsable; y el cinco de enero de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-3/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

2. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el medio de impugnación y se tuvo y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente; se admitió el juicio y se proveyeron las pruebas de la parte actora; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1,

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano para controvertir la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral local, relativa a las constancias otorgadas a favor de las personas designadas como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la

80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia le fue notificada al actor el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y el escrito de demanda lo presentó el veintinueve siguiente. Lo anterior, al descontarse el viernes veinticinco, sábado veintiséis y domingo veintisiete de diciembre de dos mil veinte, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano mexicano que comparece por derecho propio y ostentándose como indígena yoreme-mayo y como gobernador tradicional de la etnia en el municipio de Huatabampo, Sonora, además de ser la parte actora de la instancia primigenia, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo

dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por el enjuiciante, ya que combate la resolución dictada por la autoridad responsable en el medio de impugnación incoado por él como indígena yoreme-mayo y como gobernador tradicional de la etnia en el municipio de Huatabampo, Sonora, relacionado con el derecho político electoral de libre determinación, autogobierno y autonomía de dicha comunidad indígena para elegir a sus autoridades y a sus representantes ante los ayuntamientos.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral general, relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Sonora, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda interponer en contra de la omisión impugnada, a fin de hacer efectivo el derecho de tutela judicial.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas

en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada en específico lo determinado en el apartado 3 del considerando SEXTO y el resolutivo CUARTO.

Su causa de pedir, radica en que en su concepto fue incorrecto que el Tribunal dejara subsistente el nombramiento de regidor étnico propietario y suplente en el municipio de Huatabampo, por lo que pide garantizar el derecho a la libre autodeterminación y autogobierno y, en consecuencia, la autonomía del pueblo Yoreme-mayo para elegir a sus autoridades y a sus representantes ante los ayuntamientos, previsto por las fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, que se garanticen los lingüísticos de los integrantes del Pueblo Yoreme-mayo hablantes de la lengua mayo, mediante la traducción/interpretación de la sentencia emitida por la autoridad responsable.

Al respecto hace valer como motivos de agravio los siguientes:



Primero. Falta de fundamentación y motivación

Reclama la falta de fundamentación en la resolución impugnada al determinar dejar subsistentes los nombramientos del regidor étnico propietario y suplente en la supuesta “observancia al criterio de juzgar con perspectiva intercultural” y “a fin de no dejar representatividad en dicho Ayuntamiento a la etnia”.

En concepto del actor, la manifestación de la responsable no puede tenerse como una fundamentación y motivación en sentido formal o material, toda vez que no se dan las razones de cómo examina la perspectiva intercultural en la resolución del asunto, tampoco identifica el tipo de controversia que se suscita en el particular, es decir, si es una controversia intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

Aduce que la falta de fundamentación y motivación puede revestir dos formas distintas a saber: la que deriva de su falta, y la correspondiente a su incorrección; actualizándose la primera cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede incluirse en la hipótesis prevista en esa norma.

En cambio, una indebida fundamentación se da cuando en un acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las

características específicas de éste que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Que con lo anterior se inobservan los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el Tribunal al sustentar desde una “perspectiva intercultural” no advierte el tipo de conflicto que se presenta en este asunto, lo cual debe cumplir con ese deber de identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria a fin de resolver la controversia, circunstancia que no acontece en el caso.

Por lo que es claro que el Tribunal no fundamenta su determinación ya que no identifica el conflicto intercomunitario entre el actor en su carácter de gobernador tradicional del pueblo Yoreme-Mayo en Huatabampo y otra persona que se ostenta con el mismo cargo.

Por tanto, al dejar subsistentes las constancias otorgadas a los regidores étnicos propietario y suplente, maximiza la tutela de los derechos de la colectividad cuya representatividad de los ciudadanos que fueron electos bajo un procedimiento inadecuado adoptado por la autoridad administrativa electoral va en detrimento del resto de los integrantes del pueblo Yoreme-Mayo, pues dichos regidores únicamente representan a un grupo y no

a la totalidad de las comunidades asentadas en el municipio.

Además, tal decisión resulta contraria con lo determinado por el propio Tribunal en su resolución JDC-SP-128/2018, en la que estableció dejar sin efectos las designaciones de la regiduría étnica del municipio de Huatabampo, así como con lo determinado en el fallo que ahora se controvierte.

Segundo. Violación al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía de elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los ayuntamientos.

Aduce el actor que el Tribunal viola los principios de la libre determinación y autonomía, así como el de mínima intervención y máxima protección del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, al dejar subsistentes las regidurías étnicas designadas por el Consejo General del Instituto Electora y de Participación Ciudadana de Sonora, por lo siguiente:

- La porción normativa de referencia concede a los pueblos el derecho de elegir representante ante los ayuntamientos.
- Reconoce el derecho de elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, ejerciendo sus propias formas de gobierno interno.

-Que el artículo 2, Apartado A, fracción VII constitucional, les reconoce un derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

-Que en el artículo 26, fracción 3 de la Ley sustantiva electoral federal, se contempla el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir representantes ante los ayuntamientos.

Señala que en acatamiento al mandato constitucional establecido en el referido artículo 2, Apartado A, fracción II, el legislador local normó la representación indígena mediante la figura del "regidor étnico" quien forma parte integrante del ayuntamiento.

Con lo anterior, se observa que el Tribunal al dejar subsistente las constancias de asignación otorgadas a los regidores propietario y suplente como aparentes representantes indígenas ante el Ayuntamiento de Huatabampo, se aparta del mandato constitucional ya que no fueron electos por población indígena del referido municipio, sino por el Tribunal Estatal Electoral.

Que si bien el Tribunal local revocó el Acuerdo CG219/2018 a través del cual se otorgaron las constancias de asignación a regidores para ejercer los cargos ya citados; lo cierto es que el decretar subsistentes dichas constancias como un acto de



imperio del propio órgano jurisdiccional, contraviene lo previsto en el ya referido artículo 2, Apartado A, fracción VII constitucional, toda vez que los regidores étnicos cuyos nombramientos pretende la autoridad responsable, deriva de una determinación infundada y no por la voluntad de la población indígena pues atenta contra el principio de mínima intervención y una máxima protección del derecho a la libre determinación.

Tercero. Violación a los derechos lingüísticos de las comunidades Yoreme-Mayo.

Reclama el actor que el Tribunal responsable fue omiso en ordenar la traducción/interpretación de la sentencia, así como de los actos que se realicen por el Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento de la sentencia que ahora impugna, a la lengua mayo (Yorem-nokki), lo cual es pertinente a fin de que se cumpla con los estándares internacionales y respetar los derechos del pueblo Yoreme-mayo y sus integrantes, hablantes de "mayo".

Cuarto. Incongruencia de la sentencia impugnada.

Aduce que el Tribunal viola el artículo 17 constitucional, debido a que la resolución impugnada adolece de congruencia interna, pues en toda resolución

jurisdiccional se exige que no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior porque por un lado, determina que: *“...se ordene la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Huatabampo, dentro del proceso electoral 2017-2018, para llevar a cabo uno nuevo que se ajuste a los principios antes aludidos...”*, lo que motivó decretar la revocación del Acuerdo CG219/2018 a través del cual se otorgaron las constancias de regidurías étnicas en favor de Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega, como propietario y suplente, respectivamente.

Y, por otro lado, deja subsistentes dichas constancias de regidores étnicos otorgadas con base en el citado acuerdo CG219/2018; de ahí que resulte evidente que la resolución carece de congruencia interna, pues contiene consideraciones contrarias entre sí.

Además, erró en observar el principio de juzgar con perspectiva intercultural, lo cual incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de metodología, esta Sala Regional analizará los agravios en orden distinto al planteado en la síntesis de agravios, sin que ello genere perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia de la



Sala Superior de este Tribunal 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴

De esta manera, en un primer momento se estudiarán de manera conjunta los agravios marcados como primero, segundo y cuarto, los cuales están relacionados con la determinación del tribunal local de dejar subsistente designación de regidor étnico en Huatabampo, Sonora para el periodo 2018-2021, hasta en tanto se realice una nueva designación, y posteriormente se analizará el agravio tercero, relacionado con la supuesta afectación a los derechos lingüísticos de quienes integran la comunidad yoreme-mayo.

Así, se estiman **sustancialmente fundados** y aptos para revocar la resolución impugnada los agravios planteados contra la decisión de que permanezca temporalmente en su cargo quien fue designado regidor étnico en Huatabampo, Sonora, hasta en tanto se realice una nueva designación que se apegue al sistema normativo interno.

Como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal local recapituló y desarrolló algunos de los antecedentes del caso, desde la ejecutoria dictada en el juicio

⁴ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 128.

ciudadano local JDC-SP-128/2018 y acumulados, en donde se reclamó el procedimiento de insaculación para la designación de regidurías étnicas de diversos municipios.

Lo anterior, y hasta la ejecutoria emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-216/2019, la cual trajo como consecuencia la revocación del acuerdo de designación CG219/2018, aprobado por el Instituto Local.

Este Tribunal Electoral ha señalado⁵ que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En ese sentido, existirá fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una fórmula sacramental realizarlo en cada apartado o

⁵ Expedientes SUP-JDC-319/2018, SUP-REP-65/2017, SG-RAP-136/2018, SG-RAP-209/2017, SG-RAP-108/2017 y SG-RAP-17/2017.



aspecto de estudio, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.

Tal como lo ha sostenido esta Sala Regional⁶, la fundamentación y motivación, se cumple:

a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y

b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro⁷.

⁶ Expediente SG-RAP- 270/2018 Y ACUMULADO.

⁷ Criterio P./J. 50/2000. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, abril de 2000, página 813, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 192076.

Ahora, del dictamen del peritaje antropológico sobre el regidor étnico del municipio de Huatabampo⁸, se advierten las reglas, características, requisitos y el procedimiento a realizar para la toma de decisión en cuanto al nombramiento del regidor étnico como representante de un pueblo Yoreme-mayo.

Por lo que, el Tribunal Local, derivado de la resolución dictada en el SG-JDC-216/2019 por este órgano jurisdiccional, al resultar fundados los agravios que se hicieron valer por el hoy actor en ese juicio, revocó la sentencia para los efectos que se aprecian en la lámina siguiente:

“6. EFECTOS. Al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

6.1. Al pronunciarse sobre la validez de la designación de los regidores étnicos propuestos para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, conforme lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Tribunal Estatal deberá contar con todos los medios de prueba necesarios para asegurarse que su designación se realizó conforme a las normas de derecho indígena de las comunidades del Pueblo Yoreme-mayo.

Lo anterior implica que la aludida autoridad jurisdiccional se cerciore, de oficio y en suplencia de la queja, a través de cualquiera de los medios que legalmente tiene a su alcance: qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas de la etnia Yoreme-mayo asentadas en el municipio de Benito Juárez están facultadas para proponer regidores étnicos que los representen ante el ayuntamiento; a quién puede consultarse para que señale lo anterior; o en su defecto, quiénes son ~~los~~

⁸ Visible a fojas 668 a 686 del cuaderno accesorio.



autoridades tradicionales facultadas para convocar asambleas y quiénes deben asistir a ellas; en el entendido que lo importante es que dichas propuestas cuenten con representatividad real en el interior de las comunidades indígenas, de forma que respondan verdaderamente a la determinación de tales pueblos o comunidades, y sean resultado de una determinación o consenso legítimo.

Las autoridades electorales, a fin de garantizar plenamente el derecho de autodeterminación de las comunidades y pueblo mayo, deben dictar medidas tendientes a obtener información, así como el apoyo y asesoría de expertos e instituciones especializadas en el estudio y en el trabajo con tales comunidades.

Entre las acciones e instituciones a quienes se puede requerir o solicitar información, con independencia de que ya lo haya hecho la autoridad administrativa electoral, de manera enunciativa más no limitativa, se encuentran las siguientes:

La identificación de fuentes bibliográficas existentes.

Solicitar informes o comparecencias de las autoridades comunitarias, quienes necesariamente conocen las normas consuetudinarias de su lugar de origen.

Estas pueden ser autoridades municipales, comunales, tradicionales o propias, con cargos dentro del sistema religioso, cronistas, por señalar algunas.

A las mismas se les puede cuestionar sobre la existencia de actas de asambleas previas, fotografías, minutas o documentación relativa a los antecedentes de designaciones anteriores. Lo anterior a fin de constatar la forma en que la comunidad se reúne, quién y de qué forma se les convoca, la forma como adoptan sus determinaciones, el lugar en que suelen hacerlo.

Realización de visitas in situ a las comunidades, diversas a las comparecencias, con el fin de obtener información y elementos de primera mano.

La práctica de trabajo de campo a través de la oficialía electoral del Instituto Electoral, para identificar a los denominados Cobanaros y entrevistas acerca de sus funciones.

Así como el apoyo de académicos e instituciones especializadas, entre las que se encuentran:

- *La Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Sonora (INAH-Sonora).*
- *El Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (iia-unam).*
- *El Instituto Sonorense de Cultura.*
- *El Colegio de Sonora.*
- *La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS).*
- *El Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS).*

- *El Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C. (CEPIADET).*
- *El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).*
- *La Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa a través del área encargada de las licenciaturas en Psicología Social Comunitaria, Sociología Rural o Educación Intercultural.*
- *El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).*
- *El Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED)*

6.2. *Informe a esta Sala Regional dentro de los sesenta días siguientes a que le sea notificada esta sentencia, los avances respecto de los requerimientos que en su caso determine llevar a cabo.*

6.3. *Una vez realizado lo anterior y debidamente sustanciado el expediente, en un plazo razonable emita la sentencia correspondiente.*

6.4. *Al no haber sido motivo de análisis en la presente sentencia el acuerdo mediante el cual se designaron a los regidores étnicos propietario y suplente, que integran el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, sus constancias quedan intocadas."*

Consecuentemente, en los puntos resolutive se determinó que:

PRIMERO. *Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.*

SEGUNDO. *Se vincula a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificada de manera inmediata en español por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para los efectos previstos en el apartado 7 de esta resolución,*

TERCERO. *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto Electoral, del Ayuntamiento de Huatabampo, así como en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice difusión a través de los medios de información más utilizado en la comunidad."*

De lo anterior, el Tribunal local realizó diversas actuaciones en cumplimiento a la citada ejecutoria, ordenando diligencias para mejor proveer consistentes en requerimientos vía oficio dirigidos a distintas entidades, así como a diversas personas expertas en la materia, para que proporcionaran la información que se requería a fin de estar en condiciones de resolver; mismas que como se

advierte de constancias de autos fueron desahogadas, por lo que el Tribunal al realizar un análisis y valoración de las pruebas, determinó que **ante las irregularidades destacadas en el procedimiento de la designación de regidurías étnicas**, lo procedente era reponer dicho procedimiento.

Por otra parte, consideró que, desde una perspectiva intercultural y a fin de no dejar sin representatividad a dicho ayuntamiento efectuado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del proceso electoral 2017-2018 debían quedar subsistentes las constancias otorgadas, hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones.

No obstante, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que se actualiza la violación al principio de autodeterminación de la comunidad, pues si el propio Tribunal señaló que fue indebido el procedimiento de designación y resolvió que debía reponerse el procedimiento de designación, no resulta jurídicamente viable la permanencia en el cargo de quien se resuelve que no ostenta la representación.

En ese sentido, si bien es cierto que el tribunal local sustentó su determinación en la finalidad de no dejar sin representante a la comunidad yoreme-mayo, también lo es que en autos tuvo por demostrado que las personas

designadas carecían de tal representación, por lo que no resultaba jurídicamente viable sostenerlas en su encargo.

De esta manera, conforme al marco jurídico citado en esta resolución, y como lo sostiene el promovente, la representación únicamente puede recaer en quien obtenga su designación en apego al sistema normativo interno de la comunidad, de ahí que deba revocarse la determinación en cuestión.

Por lo tanto, debe modificarse la sentencia impugnada, en lo que respecta a la determinación de que subsistan las designaciones de regidor étnico propietario y suplente en Huatabampo, Sonora, de manera que queden revocadas las constancias asignadas, sin que ello implique que las decisiones y documentos en que hubieren participado pierdan validez.

Ahora, por lo que hace al agravio identificado como “**tercero**”, relativo a que se violaron los derechos lingüísticos de las comunidades Yoreme-mayo, al haberse omitido la traducción/interpretación de la sentencia impugnada, así como los actos que debe realizar el Instituto Estatal Electoral, dicho motivo de disenso resulta igualmente **fundado**.

Al respecto, asiste la razón al actor, ya que resulta procedente elaborar una comunicación oficial de la

resolución que emitió el Tribunal con el fin de facilitar su conocimiento general, así como la traducción en la lengua que corresponde con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominación y Referencias Geoestadísticas.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la OIT y 13, numeral 2, de la Declaración ONU-DPI, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua.

Por ello, esta Sala Regional considera que el Tribunal debió realizar un resumen oficial de la sentencia impugnada, a partir del cual se pudiera tomar medidas de difusión y traducción para garantizar una mayor publicitación de la resolución y facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas⁹.

Por tanto, al estimarse que el resolutor fue omiso en traducir el resumen oficial y los puntos resolutivos de la resolución, lo procedente es modificar la sentencia, para el efecto de que tanto la versión en español del resumen como las versiones en lengua indígena puedan difundirse, si es pertinente de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la colectividad.

Conforme a lo expuesto y atento a lo sustentado por este Tribunal¹⁰ y tomando en consideración que la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas tiene entre sus atribuciones la de coadyuvar con este

⁹ Jurisprudencia 46/2014. "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31; y, Jurisprudencia 32/2014. "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 15, 2014, páginas 26 y 27.

¹⁰ Acuerdo plenario de diez de octubre de dos mil dieciocho, en el expediente SUP-REC-531/2018.

órgano jurisdiccional al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, lo procedente es vincular a dicha defensoría, para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción a la lengua de la comunidad Yoreme-mayo en Sonora.

Asimismo, se vincula al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que el resumen que elabore y la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio órgano jurisdiccional.

De igual manera, el Tribunal deberá ordenar al Instituto que adopte las medidas necesarias para que, por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral el resumen y su traducción a la lengua indígena, cuestión que deberá realizarse también respecto de la síntesis de la presente sentencia, en un primer momento, en su versión en español.

Esto permitirá que, con independencia de la falta inmediata de una traducción a la lengua mayo, la comunidad que habita Huatabampo, Sonora, tenga conocimiento de lo que aquí se resuelve.

Ello, en el entendido que, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis requerida, pueda realizarse la difusión correspondiente, porque ambas versiones (español y la que corresponde a la etnia Yoreme-mayo) deben difundirse al actor por pertenecer a dicha comunidad.

Síntesis oficial de la sentencia SG-JDC-3/2021

Marcos Moroyoqui tiene razón y, por tanto, esta Sala elimina de la decisión del Tribunal Electoral de Sonora, lo relativo a que las regidurías étnicas continúen en funciones hasta en tanto sean nombrados otros, pues está demostrado que no representan a la comunidad.

Esta decisión no implica que pierdan validez las decisiones y documentos en los que las regidurías étnicas hayan participado.

También tiene razón en cuanto a que debió haberse hecho un resumen de la sentencia y debió traducirse a la lengua Yoreme-mayo, para que esta fuese conocida por la comunidad.

La sentencia modificada y esta deben traducirse a la lengua Yoreme-mayo para que sean conocidas por la comunidad en su lengua originaria.

CONSIDERACIONES FINALES

En el juicio identificado con la clave SUP-JDC-1714/2015, la Sala Superior de este Tribunal Electoral se pronunció respecto de las autoridades que tienen la facultad y autoridad, en las comunidades Yoremem (Mayos) de Sonora, para convocar a una asamblea para designar a las personas que les representarían en las regidurías étnicas, con base en una revisión de fuentes bibliográficas especializadas y la información contenida en el amicus curiae presentado por el doctor José Luis Moctezuma Zamarrón, profesor-investigador del Centro INAH Sonora.

En la referida sentencia, con relación a los antecedentes históricos del pueblo Yoreme (Mayo) de Sonora, se destacó lo siguiente: a partir de la dotación de terrenos ejidales, el pueblo Yoreme de Sonora ha estado supeditado "a las estructuras de gobierno del estado, sobre todo en el nivel municipal, por lo tanto, no tienen una estructura de gobierno propio, como lo tienen otros grupos de Sonora, con mayor capacidad de organización, como los yaquis, los seris y, aunque no tan sólida, los guarijíos."

A partir de este entonces, el pueblo Yoreme ha cohabitado en su territorio ancestral con yoris (mestizos), tanto en los ejidos como en las comunidades o poblados tradicionales.

En este contexto, en la citada sentencia, la Sala Superior enfatizó que el sistema de cargos Yoreme aglutina diferentes instancias religiosas, como los fiesteros, los fariseos y las autoridades de la iglesia, y que este último grupo, es el único nombrado en las asambleas de las comunidades, duran alrededor de tres años ejerciendo sus nombramientos, por lo que son “los únicos con autoridad representativa y moral dentro de la estructura social mayo” .

Por lo anterior, la Sala indicó que “en caso de existir un conflicto en el caso de quién debe ostentar el puesto de regidor étnico, los únicos grupos representativos con capacidad para convocar a las asambleas para determinar la persona que pueda ocupar el puesto de regidor son las autoridades de las iglesias, bajo los criterios de libre determinación.”

Por ende, la Sala Superior hizo suya la propuesta de que el “procedimiento que puede operar de mejor manera para el nombramiento del regidor étnico para el municipio de Huatabampo debe estar supeditado a la única organización con representatividad al interior del grupo indígena: las autoridades de la iglesia.”

La Sala Superior llegó a la conclusión con base en lo sustentado en el peritaje del doctor Moctezuma, y la

bibliografía especializada revisada en el sentido de que “a diferencia de otros pueblos o naciones del noreste de México, como los Yaquis o los Guarijíos, los Mayos no tienen una clara estructura política a partir de un sistema de Gobernadores tradicionales.”

La controversia que en este caso resuelve esta Sala Regional, deriva de cuestiones relacionadas con la misma temática.

Al respecto, se estima necesario referirse en particular al peritaje antropológico presentado por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, del 22 de octubre de 2020, en el que se señala que, en cada uno de los municipios ubicados en el territorio ancestral del pueblo Yoreme, existen varias comunidades organizadas alrededor de su religión nativa.

“Su religiosidad es cotidiana, no sólo la realización de las fiestas de culto... Para los mayos, su religión marca su forma de actuar y de concebir la vida en comunidad.” Las organizaciones o sistemas de cargos religiosos son numerosos, e incluyen a las siguientes autoridades:

Las y los fiesteros, donde el cargo mayor se cumple por una mujer o un hombre (siendo indistinto el sexo) conocido como la o el alpés (alférez) mayor;

- 1) La costumbre, donde el cuerpo de mayor jerarquía de los fariseos son los mandones;
- 2) Los oficios, donde los cargos de mayor jerarquía son cumplidos por los maestros rezanderos (hombres) y las cantoras (mujeres), y los dos mayores son el maestro yóowe (mayor) y la cantora yóowe;
- 3) Las autoridades religiosas o de la iglesia, que son las únicas autoridades Yoremem nombradas en asamblea y que duran tres años, más o menos, en su cargo, dependiendo de su desempeño; están conformadas por una persona que está en la presidencia, secretaria, tesorería, y una o varias que cumplen como vocales (siendo indistinto el sexo en todos los cargos); y,
- 4) Los pascolas y el danzante del venado, con sus respectivos músicos.

Tal como se señala en el peritaje: "Todos estos grupos se interrelacionan entre sí para formar parte del sistema religioso de los mayos; un catolicismo nativo propio (muy semejante al de los yaquis), que crea lazos de trabajo ritual y le da sentido a la organización tradicional de este grupo étnico y básicamente se convierte en el emblema identitario más importante para la subsistencia y reproducción de un grupo..." (énfasis añadido).

Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, queda pendiente la designación de la regiduría étnica ordenada en la ejecutoria correspondiente.

Ahora bien, aunque del estudio del peritaje presentado por el doctor Moctezuma Zamarrón y el expediente en su conjunto, así como los precedentes y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades a las que se ha aludido en párrafos anteriores y las demás existentes en las comunidades Yoremem, en estos momentos, dada la pandemia del COVID-19, no se puede realizar este tipo de reunión.

Tomando en consideración las circunstancias anteriores, y toda vez que la controversia en la cadena impugnativa que dio origen al presente asunto tiene como finalidad la legítima designación del regidor étnico en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, por lo que, solo para el caso de considerarlo pertinente y así aprobarlo las autoridades de su comunidad, una opción de designación temporal de regidores étnicos, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, podría consistir en llevar a cabo la designación mediante los siguientes actos:

Las autoridades religiosas Yoremem de cada una de las iglesias tradicionales se reúnan internamente en cada iglesia, siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, con la finalidad de

decidir a quiénes proponen para fungir en la regiduría étnica.

Después de la etapa contemplada para las reuniones internas en cada iglesia tradicional Yoremem, se reúnan solamente las presidentas o presidentes de todas las iglesias tradicionales Yoremem del municipio de Huatabampo afuera de la iglesia tradicional Yoreme de la cabecera municipal, siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, para que determinen, tomando en cuenta las propuestas de cada iglesia, por decisión de mayoría o consenso, quienes fungirán en la regiduría dentro del ayuntamiento actualmente en funciones.

Realizado lo anterior, informen al Instituto Estatal Electoral de Sonora, constando en un escrito sus nombres y firmas, y el resultado de la designación, contando con el apoyo del citado instituto para ir a recoger personalmente dicho documento.

Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá notificar al ayuntamiento de Huatabampo para que de inmediato cite y tome la protesta de las personas designadas para la regiduría étnica, lo cual debería ser constatado por el referido Instituto.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificado de manera inmediata en español, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para los efectos previstos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de la sentencia impugnada y puntos resolutivos, se fijen en los estrados del propio Tribunal, de igual manera ordene al Instituto Electoral del Ayuntamiento de Huatabampo, lleven a cabo los mismos actos en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizado en la comunidad.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, y **por oficio** a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal y al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.